**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0608/2017**

**EXPEDIENTE: 0470/2016 QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0608/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **COMISARIO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra de la sentencia de tres de julio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0470/2016** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,en contra de la **POLICÍA DE TRÁNSITO PRISCILA ALFARO DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA y otros**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de tres de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **COMISARIO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**,interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“***PRIMERO.-*** *Esta Quinta sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***SEGUNDO.-*** *La personalidad del actor y del Tesorero Municipal antes Secretario de Finanzas del Municipio de Oaxaca de Juárez, quedo acreditada en autos, mientras que el Policía Vial PV-226, adscrito a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal, no acreditó su personalidad en el juicio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***TERCERO.*** *Este Juzgador advierte que, en el presente juicio se SOBRESEE respecto de la autoridad señalada en el considerando TERCERO de esta sentencia.- - - - - - - - - - - -* ***CUARTO.*** *Se declara la* ***NULIDAD LISA Y LLANA*** *del acta de infracción de número de folio 140564 de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis (08-12-2016), emitida por el POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL de nombre Priscila Alfaro DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***QUINTO.*** *Se ordena al Tesorero Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, la devolución de la cantidad de $ 219.00 (Doscientos diecinueve pesos 00/100 M.N), la cual fue pagada mediante recibo oficial con número de folio 55800 de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis (05-08-2016), a la Tesorería Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino Centro, Oaxaca., expedido a favor del actor* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,*** *en los términos precisados en el considerando CUARTO de esta sentencia.-* ***SEXTO.*** *Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado,* ***NOTIFÍQUESE*** *personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y* ***CÚMPLASE.****- - - - - - - - - - - -*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de tres de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0470/2016**.

**SEGUNDO.** De la lectura al escrito de recurso de revisión que se analiza, se advierte que quien lo promueve es el Licenciado Joel Máximo Alonso Valerio, con el carácter de Comisionado de Vialidad y Movilidad Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, quien aduce que se apersona al juicio, dado que Priscila Alfaro, ya no es trabajadora de esa Corporación de Vialidad y Movilidad Municipal.

Del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia remitidos para la substanciación del presente recurso, a las que se les otorga pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se destaca que:

* El actor en su escrito de demanda (folios 3 a 10), señaló como autoridades demandadas a: “***1.-*** *A la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, transporte y protección Civil Municipal. Comisaría de Vialidad y Transporte.* ***2.-*** *Tesorería Municipal de Santa Lucía Del Camino centro, Oaxaca.* ***3.-*** *Policía de tránsito de nombre ´Priscila Alfaro´”*
* La Primera Instancia por proveído de siete de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo como autoridades demandadas al Policía de Tránsito Priscila Alfaro, a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil Municipal y a la Tesorería Municipal, todas del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. (Folio 1).
* En sentencia de tres de julio de dos mil diecisiete, en el considerando tercero se sobreseyó el juicio por lo que respecta al Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Ahora, el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete; establece:

“*Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por los Magistrados de las Salas de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

*Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:*

*I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su Contestación o ampliación;*

*II. El acuerdo que deseche pruebas;*

*III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*

*IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*

*V. Las resoluciones que decidan incidentes;*

*VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*

*VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*

*VII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia*”.

(Énfasis añadido)

Y, el diverso numeral 133 del citado ordenamiento legal, indica:

*“Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

*I. El actor. Tendrá ese carácter:*

*a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y*

*b) La autoridad en el juicio de lesividad.*

*II. El demandado. Tendrá ese carácter:*

*a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;*

*b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.*

*III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultan incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”*

De lo anterior se hace patente, que en el asunto que nos ocupa el Comisario de Vialidad y Movilidad Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no actualiza alguna de las hipótesis previstas por el aludido artículo 133; pues como ya se puntualizó no fue señalado como autoridad demandada por el actor, por ello, no cuenta con legitimación para interponer el presente medio de impugnación, porque en todo caso quien debe acudir a reclamar su ilegalidad es a quien le afecta directamente, que es precisamente el Policía Vial demandado, porque es a dicha autoridad a quien se tuvo como parte en el juicio de nulidad; además que durante la tramitación del juicio de nulidad, no se hizo manifestación alguna respecto a que Priscila Alfaro, ya no fungía como Policía Vial de la Comisaría de Vialidad y Transporte del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para en su caso tener a diversa autoridad interviniendo en el juicio a su nombre y representación.

Consecuentemente, el actual medio de defensa se torna **improcedente**, pues se insiste la impugnación de acuerdos y resoluciones dictados en la tramitación del juicio de nulidad, sólo podrá realizarse por las partes que intervienen en el juicio, y el promovente no acredita contar con el carácter de parte, lo que le priva del derecho de controvertir las resoluciones dictadas por la Primera Instancia.

En mérito de lo anterior, se impone **desechar** por **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el **Comisario de Vialidad y Movilidad Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**,en contra de la sentencia de tres de julio de dos mil diecisiete, lo anterior con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO**. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

 MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA. SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS